



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cisneros

Estado No. 018 del 20 de febrero de 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación                 | Clase               | Demandante                       | Demandado                            | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|----------------------------|---------------------|----------------------------------|--------------------------------------|------------|---|
| 051904089001 2022 00160 00 | PERTENENCIA         | ANA AMANTINA GAÑAN DE CLAVIJO    | MARIA ELINA MADRIGAL Y OTROS         | 14/02/2024 | RESUELVE PETICION – REQUIERE APODERADA – ORDENA VINCULAR ALCALDIA MUNICIPAL |
| 051904089001 2021 00153 00 | EJECUTIVO           | C.F.A.                           | JHON EVER RODRIGUEZ H.               | 19/02/2024 | CONTINUA ADELANTE EJECUCION   |
| 051904089001 2019 00184 00 | VERBAL – SIMULACION | MARIA EMPERATRIZ GOMEZ GUTIERREZ | JORGE NELSON GOMEZ GUTIERREZ Y OTROS | 14/02/2024 | TRASLADO RECURSO DE REPOSICION  |
| 051904089001 2022 0004 00  | PERTENENCIA         | WALTER VILLA PALACIO Y OTROS     | LUZ ELVIA CALLEJAS PAREJA            | 16/02/2024 | DESIGNA CURADOR AD-LITEM  |

Número de Registros: 4

En la fecha martes 20 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la Jornada laboral del despacho

Generado de forma manual

  
EINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros. - Catorce (14) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Proceso Verbal: Pertenencia  
Demandante: Ana Amantina Gañan de Clavijo  
Demandados: Maria Elina Madrigal y Otros  
Rdo. Nro. 051904089001-2022-00160-00  
Asunto: Resuelve Petición  
Interlocutorio Nro. 35

En atención al escrito suscrito por la Dra. EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA apoderada demandante; mediante el cual exige impulsar la actuación, porque **"a su sentir"** desde Octubre 30/2023, en forma injustificada no hay consignado ningún trámite posterior en el Proceso Verbal de Pertenencia, que se tramita a instancia de Ana Amantina Gañan de Clavijo contra Maria Elina Madrigal de Meneses, Antonio José Martínez y María Dolores Salazar respecto de los inmuebles con Matriculas Nro.038-7627 y Nro. 038-2369 de la ORIPY; para resolver su petición de **"Impulso Procesal"**, queja o motivo de su inconformidad, es necesario tener en cuenta estas:

### CONSIDERACIONES

1º.- **No es cierto**, lo afirmado injustamente por la abogada accionante, respecto de la falta de actuación desde Oct. 30/2023, **porque mediante Interlocutorio Nro. 18 de Enero 30/2024, se resolvió el aludido Incidente de Nulidad, negando la petición de la curadora ad-litem Dra. Marcela Andrea Pulgarin Aguirre,** porque hasta ahora no se ha violentado el debido proceso, ni el derecho de defensa de las partes; sin que exista ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado parcial o totalmente.- **Auto Notificado por anotación en el Estado Nro. 011 de Febrero 1º/2024.**-(Incluido en el micrositio de la Rama Judicial).

2º.- **Frente al impulso procesal hay que decir:**

- **a).**- Que tiene como finalidad legitimar la actividad de las partes para que sea dinámica, funcional y una directriz.-
- **b).**- El impulso oficial, judicial o autónomo, es el que permite mover el expediente, de manera que no se defenga en busca de poner fin a la instancia; con actos por petición de las partes, de oficio por decisión del juez o por disposición legal.-

- **c).**- El principio de impulso procesal de oficio procura la idea de que el Estado está interesado en resolver los litigios en la forma más rápida; dotando al juez de amplias facultades para que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna procurando la paz social; principio que se ve truncado, condicionado o limitado, por el exceso de la carga laboral (penal, civil y constitucional) que maneja este tipo de juzgado.- **No obstante, aquí se garantiza un actuar y trato diligente, igual y oportuno para todos los procesos en trámite y vigentes.-**

Aquí se observa, que no le asiste motivo fundado y serio a la abogada accionante, más que su supuesto y premeditado "trato preferencial" del juzgado frente a otros usuarios y procesos de pertenencia; para legitimar su creencia, poniendo en entredicho y duda el actuar del juzgado y hasta de la curadora ad-litem; se reitera sin motivos fundados para ello; por lo que es necesario requerir a la apoderada EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA para que a futuro modere su discurso, según el Nral. 6 del Artículo 44 del C.G. del P.-

Finalmente, como la abogada actora, en su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, pidió que: **"Teniendo en cuenta que en el certificado especial de pertenencia expedido por ORIPY se indica que el predio con la Matrícula Nro. 038-2369 se puede tratar de un bien baldío y que, por ser un predio urbano, solicita vincular al municipio de Cisneros para que se pronuncie frente a la pretensión del predio"; se acoge su solicitud, y se ordena vincular a la Administración Municipal de Cisneros, representada por la alcaldesa LINA MARIA CORREA VALENCIA; a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda conjuntamente con este proveído.-**

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CISNEROS –(ANT):

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la Dra. EDILMA ROSA ALVAREZ VARELA, para que modere o atempere su actuar y lenguaje, en sus intervenciones escritas remitidas a este juzgado.- (Nral 6 del Artículo 44 del C.G. del P).-

**SEGUNDO:** Se mantiene la disposición profesional y legal en el trámite de este proceso, bajo los principios de igualdad, celeridad y garantía del debido proceso; no solo por ser un deber y derechos constitucionales sino por convicción y espíritu de servicio. –

TERCERO: Se ordena VINCULAR a este proceso verbal de pertenencia a la Administración Municipal de Cisneros; representada por la Alcaldesa LINA MARIA CORREA VALENCIA, para que se pronuncie o ejerza la defensa de los intereses o derechos de la entidad que representa, frente a la pretensión de pertenencia hecha por Ana Amantina Cañan de Clavijo; esto, con base en lo certificado en Marzo 17/2022 por el Registrador de II.PP. de Yolombó frente a la Matrícula Nro. 038-2369.- Notifíquese este proveído junto con el auto admisorio de la demanda.- Se requiere a la abogada accionante para que disponga lo necesario para hacer efectiva dicha vinculación y notificación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARTA LIA LÓPEZ JARAMILLO  
Juez



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Diecinueve (19) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).-

|                |                                     |
|----------------|-------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo Singular.- Civil Nro. 8   |
| Ejecutante     | Cooperativa Financiera de Antioquia |
| Ejecutado      | JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y OTRA    |
| Radicado       | Nro. 051904089001-2021-00153- 00    |
| Instancia      | Única                               |
| Providencia    | Sentencia Nro. 21 del 2024          |
| Temas-Subtemas | Dicta Sentencia Artículo 440 CGP    |
| Decisión       | Ordena continuar con la ejecución   |

A través de este proveído procede el despacho a emitir la sentencia que el derecho corresponde, en el proceso ejecutivo singular incoado por La Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA a través de la Dra. ANA MARIA RESTREPO VELASQUEZ contra JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL SOCORRO HOYOS CASTRILLON, con Radicado Nro. 051904089001-2021-00153-00, pretendiendo el pago de la suma de \$25.698.756 (Pagaré Nro.71.173.860), firmado y aceptado por el accionado; por los intereses moratorios, desde la exigibilidad de la deuda (Enero 2/2021) y hasta el pago total, tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.- También el pago de \$11.173.422 (Pagaré Nro. 21.653.679) firmado por MABEL DEL S. HOYOS CASTRILLON, más los intereses desde Marzo 11/2021) hasta el pago total, también tasados por la superbancaria y ley 510 de 1999.-

Hecho el estudio de la demanda, por cumplir los requisitos de los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. este despacho emitió orden de pago a favor de La Cooperativa Financiera de Antioquia - CFA y contra los accionados JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL SOCORRO HOYOS CASTRILLON por auto de Diciembre 10/2021, ordenándoles pagar:

\$25.698.756 (Pagaré Nro.71.173.860), firmado y aceptado por el accionado; por los intereses moratorios, desde la exigibilidad de la deuda (Enero 2/2021) y hasta el pago total, tasados y regulados según la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.- También el pago de \$11.173.422 (Pagaré Nro. 21.653.679) firmado por MABEL DEL S. HOYOS CASTRILLON, más los intereses desde Marzo 11/2021) hasta el pago total, también tasados por la superbancaria y ley 510 de 1999.-

Auto notificado a los ejecutados JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL SOCORRO HOYOS CASTRILLON en la forma indicada en la Ley 2213 de Junio 13/2022; quienes no se pronunciaron sobre las pretensiones de la demanda, no atacaron las pretensiones, ni propusieron excepciones previas por el recurso de reposición, ni de mérito, ni aportaron pruebas ni recibo de abonos o pago total del capital e intereses reclamados, hechos por éstos como deudores o en nombre éstos; por eso establecido el contradictorio, sólo resta proferir la sentencia, según el Artículo 440 ibídem; previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en el caso subjudice están reunidos todos los presupuestos legales y formales para emitir el fallo que decida el pleito puesto en conocimiento del despacho; con base en la prueba legalmente aportada al expediente, además de ser ésta la funcionaria competente para conocer del mismo, en razón de la clase de proceso, la cuantía de la obligación y el lugar de cumplimiento de la misma; tanto la parte ejecutada como la ejecutante están amparados por la presunción legal de capacidad del Artículo 1503 del Código Civil.-

Referente a la legitimación en la causa cabe señalar que la acción está ejercida por la entidad actual titular del crédito y contra las personas obligadas, quienes firmaron y aceptaron los pagarés o títulos valores soportes de la deuda y objetos de la ejecución; firma y contenido que no fueron desvirtuadas ni atacadas o tachadas de falso por los deudores; lo que se constituye en plena prueba que la deuda existe, por ello, el pago pretendido es válido y legítimo. -

Establece el Artículo 422 del C. G. del P. que pueden exigirse o ejecutarse las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en un documento proveniente del deudor o su causante, y de autoridad judicial, requisitos cumplidos fehacientemente en el caso subjudice; pues no existe causal de nulidad que invalide lo actuado ni tacha de falsedad; por lo tanto, es procedente dictar la sentencia ordenando seguir con la ejecución, tal y como se indicó en la orden de pago, dado que los ejecutados JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL S. HOYOS CASTRILLON no se opusieron; al no existir controversia el pleito se circunscribe sólo al cobro del capital reclamado y a materializar el derecho contenido en la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, también por los intereses moratorios, los gastos y costas reclamados; por resultar vencidos en éste juicio civil se condena en costas al accionado.- Inclúyase en la liquidación de costas la suma de \$1.000.000 como Agencias en Derecho.- Líquidese el crédito.-

En razón y mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS – ANTIOQUIA administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley:

FALLA

**1°.-** Continúe adelante la ejecución a favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA-CFA contra JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL S. HOYOS CASTRILLON, para pagar el capital de:

- **\$25.698.756** (Pagaré Nro.71.173.860), firmado y aceptado por el accionado; por los intereses moratorios, desde Enero 2/2021 y hasta el pago total, tasados y regulados por la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-
- **\$11.173.422** (Pagaré Nro.21.653.679) firmado por MABEL DEL S. HOYOS CASTRILLON, más los intereses desde Marzo 11/2021 y hasta el pago total, tasados y regulados por la Superbancaria y Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

**2°.-** Por resultar vencido en juicio, se condena en costas y pago de gastos del proceso a los ejecutados JHON EVER RODRIGUEZ HOYOS Y MABEL DEL SOCORRO HOYOS CASTRILLON a favor de La Cooperativa Financiera de Antioquia-C.F.A. entidad ejecutante. - Inclúyase en las costas \$1.000.000 por Agencias en Derecho. -

**3°.-** Liquídese el crédito en este proceso, en los términos y en la forma señalados por la ley. -

**4°.-** Notifíquese este proveído a las partes mediante anotación en estados, porque no propusieron o alegaron excepciones y por tratarse de un asunto de mínima cuantía. -

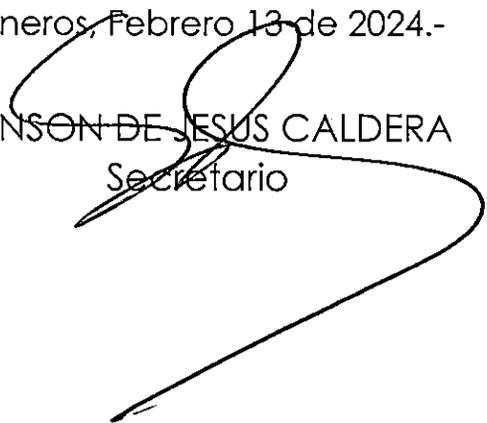
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez

INFORMACIÓN SECRETARIAL

Señora Juez le informo que el **Dr. WILMAR LEON BERRIO GOMEZ** apoderado de la demandante **MARIA EMPERATRIZ GOMEZ GUTIERREZ** interpuso en tiempo y mediante escrito de Diciembre 12/2023 **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Sentencia fechada Diciembre 7/2023 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones.- **Se le significa que en forma subsidiaria interpuso EL RECURSO DE APELACION.**- A DESPACHO PARA QUE SE DIGNE ORDENAR.-

Cisneros, Febrero 13 de 2024.-

  
EDINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cisneros, Catorce (14) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Por cuanto el abogado WILMAR LEON BERRIO GOMEZ apoderado de la demandante MARIA EMPERATRIZ GOMEZ GUTIERREZ interpuso en tiempo y mediante escrito de Diciembre 12/2023 **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Sentencia fechada Diciembre 7/2023 proferida por este juzgado, que negó las pretensiones; **en los términos del Artículo 110 y 319 del C.G. del P. que por la secretaria se corran los respectivos traslados por tres (3) días.** -

Fíjense en lista.-

CUMPLASE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Traslado**  
**(Artículos 110 y 319 C. G. del P.)**

---

| <u>Radicado:</u> | <u>Proceso:</u>        | <u>Actor/Accionado:</u>                                     | <u>Fecha/Auto:</u>                             |
|------------------|------------------------|---|--|
| 2019-00184       | Simulación<br>Contrato | Ma. Emperatriz Gomez G.<br>Jorge Nelson Gomez G.<br>y Otros | Feb.14/2024<br><b><u>Traslado x 3 días</u></b> |

**Traslado Recurso de Reposición**

- Rdo. Nro. 051904089001-2019-00184-00

---

Fijado Hoy Febrero 19 del 2024, a las 8:00 de la mañana

**EDINSON DE JESÙS CALDERA**  
Secretario

Desfijado Hoy 21 de Febrero del 2024, a las 5:00 de la tarde

**EDINSON DE JESÙS CALDERA**  
Secretario



## INFORMACIÓN SECRETARIAL

Le informo a la juez que transcurrió el término desde la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados y publicación del edicto y hasta hoy, sin que la parte accionada compareciera al proceso por sí a través de abogado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio-Pertenencia propuesta por LUZ ELVIA CALLEJAS PAREJA contra LUIS EDUARDO PALACIO BORJA.- Rdo. Nro. 051904089001-2022-00004-00.- A DESPACHO PARA QUE SE DIGNE ORDENAR.- Cisneros, Febrero 16 de 2024.-

  
EDINSON DE JESUS CALDERA  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cisneros, Dieciséis (16) de Febrero del año dos mil veinticuatro (2024).-

Vencido el término de fijación e inclusión del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que LUIS EDUARDO PALACIO BORJA, herederos o alguna persona indeterminada compareciera al proceso por sí o a través de abogado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de pertenencia- Prescripción Adquisitiva de Dominio por Posesión- propuesta por LUZ ELVIA CALLEJAS PAREJA contra LUIS EDUARDO PALACIO BORJA herederos o personas indeterminadas.- Radicado Nro.051904089001-2022-00004-00; resulta procedente designar curador ad-litem según los Artículos 108 y 293 C. G. P.-

En tal virtud, designase a los abogados LUIS FERNANDO DÍAZ ATEHORTUA con T. P. Nro. 95.321 del C. S. de la J; MARCELA ANDREA AGUIRRE PULGARIN con T. P. Nro. 281.046 del C. S. de la J. y DIEGO ANDRES DUQUE PINO con la T. P. Nro. 335.071 del C. S. de la J. para escoger uno que funja como curador ad - litem de la parte accionada, esto es, de LUIS EDUARDO PALACIO BORJA herederos o personas indeterminadas; con quien se surtirá la notificación personal y demás trámites del proceso. - Fijase la suma de \$500.000 como gastos de curaduría con cargo a la parte Accionante.-

## NOTIFIQUESE

  
MARTA LIA LOPEZ JARAMILLO  
Juez